



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
23 AGO 2022  
11:05 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**JAIME MOISÉS**  
morena  
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 24 MIAHUATLÁN

Oficio Número: LXV/JMSA/44/2022  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 23 de agosto del 2022

**ASUNTO:** Iniciativa con Proyecto de Decreto  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
23 AGO 2022  
11:25 hrs  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente escrito de manera impresa y en formato digital, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XII DEL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA;** para efecto de que se enliste en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno.

Agradeciendo sea puesto a trámite legislativo correspondiente; sin otro particular quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO  
DISTRITO XXIV

**DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XII DEL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

El que suscribe **JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**, Diputado por el Distrito Local XXIV, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XII DEL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa pretende contribuir al perfeccionamiento de sistema jurídico estadual mediante la armonización de diversas disposiciones de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con el reciente Código Familiar para el Estado de Oaxaca, en aras de garantizar el principio de legalidad jurídica como deber de este Poder Legislativo.

Mediante Decreto número 2831, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Décima Primera

Sección, de fecha 4 de diciembre del 2021, se expidió el Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

De esta manera el derecho de familia en nuestro Estado adquiere completa autonomía, al contar con los presupuestos básicos: tener su propia actividad científica o dogmática jurídica, contar con tribunales especializados y tener ahora su propio cuerpo normativo.<sup>1</sup>

Lo anterior ocurre al desprenderse del orden jurídico civil, donde resalta el carácter privado, es decir, de la rama del derecho que regulan relaciones entre particulares y en el que la voluntad de los mismos es la máxima expresión de los contratos.

El derecho de familia por su parte se constituye como autentico derecho social.

En efecto el Derecho de Familia se considera como una disciplina jurídica autónoma que se ubica como rama del Derecho Social, en razón de que se conforma por un conjunto de normas, principios, valores e instituciones que regulan y protegen la familia, cuya observancia es de orden público e interés social. Es decir, las normas del Derecho de Familia trascienden del ámbito particular, como se ha considerado tradicionalmente, al ámbito social.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Destaca en este sentido que, mediante reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, del artículo 73, fracción XXX, que establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, dejando el contenido sustantivo en la esfera de facultades de las entidades federativas, queda implícita la autonomía del derecho de familia del derecho civil.

<sup>2</sup> Magaña Martínez, María Salomé, & Sosa y Silva García, Yolanda. (2019). Justificación de la autonomía del Derecho de Familia y rama del Derecho Social. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(12), págs. 15-39, disponible para consulta en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i12.187>

E igualmente: Álvarez Torres, Osvaldo Manuel, & Martínez Montenegro, Isnel. (2013). El derecho familiar ¿derecho social o privado?, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche* Volumen I – Número 9 –, págs. 43-54, disponible para consulta en: <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2013/04/09-tm-04.pdf>

El Derecho de Familia está y estará por encima en un plano superior, al derecho de personas, visto este último como derecho individual, porque se trata de otro derecho distinto, social, más humano y no limitada su tutela al ente individuo. Por su parte comprende a la sociedad como un todo, de tal forma parte de la defensa de su célula fundamental: la familia.

Así mediante el Decreto número 2831 precisado, instituciones como el matrimonio, el parentesco, la filiación, el concubinato, y figuras como la tutela, la patria potestad, la adopción, las sucesiones, los alimentos, desde el acto legislativo abandonan su lugar que tenían en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y ahora forman parte de manera autentica al orden social, en un cuerpo normativo denominado "Código Familiar para el Estado de Oaxaca".

Por lo anterior las referencias mantenidas en el Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, al "Código Civil", "Código Civil de Oaxaca", "Código Civil para el Estado de Oaxaca" y en algunos casos a "legislación civil aplicable", y a los "procedimientos civiles", resultan desfazadas ante la nueva realidad jurídica.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, que sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, exige que las normas jurídicas estén en completa concordancia a efecto de conservar su validez y vigencia.

Derivado de lo anterior en razón que la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, son leyes especializadas afines a las instituciones de familia reguladas en nuestro reciente Código Familiar para el Estado de Oaxaca y entendiendo que es nuestro deber en aras de garantizar el principio de legalidad jurídica, armonizar los ordenamientos del ámbito de nuestra competencia, se propone la reforma de la fracción IX y XII del artículo 4, y el artículo 25 de la Ley de Adopciones del Estado

de Oaxaca y la fracción XI del artículo 6, segundo párrafo del artículo 30, tercer párrafo del artículo 67 y segundo párrafo del artículo 71 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; sirva para efectos ilustrativos de las reformas planteadas, los siguientes cuadros comparativos:

a) Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca

Texto legal vigente	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>IX. FAMILIA EXTENSA O AMPLIADA: Aquella compuesta por los ascendientes en línea recta sin limitación de grado<sup>3</sup> y los colaterales hasta el cuarto grado de conformidad por lo establecido en el Código Civil de Oaxaca;</p> <p>XII. FAMILIA DE ORIGEN: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, que respecto de niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado de conformidad por lo establecido en el Código Civil de Oaxaca;</p>	<p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>IX. FAMILIA EXTENSA O AMPLIADA: Aquella compuesta por los ascendientes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado de conformidad por lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Oaxaca;</p> <p>XII. FAMILIA DE ORIGEN: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, que respecto de niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado de conformidad por lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Oaxaca;</p>

<sup>3</sup> El parentesco y sus grados se encuentra previsto en el LIBRO PRIMERO "DE LA FAMILIA", TÍTULO SEGUNDO "DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR".

<p>ARTÍCULO 25. La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad<sup>4</sup> de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado, independientemente de la responsabilidad penal.</p>	<p>ARTÍCULO 25. La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código <b>Familiar</b> para el Estado, independientemente de la responsabilidad penal.</p>
---	---

b) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca

Texto legal vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XI. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Oaxaca;</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XI. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código <b>Familiar</b> para el Estado de Oaxaca;</p>
<p>Artículo 30. El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría Estatal</p>	<p>Artículo 30. [...]</p>

<sup>4</sup> La patria potestad y las causales de pérdida se encuentran previstas actualmente en el LIBRO PRIMERO "DE LA FAMILIA", TÍTULO CUARTO "DE LA PATRIA POTESTAD", CAPÍTULO III "DE MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD", del CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

<p>de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p>	<p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación familiar aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p>
<p>67.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección ejercerá su representación coadyuvante</p>	<p>67.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>En los procedimientos civiles, familiares o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección ejercerá su representación coadyuvante</p>
<p>Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que</p>	<p>Artículo 71. [...]</p>

<p>la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades familiares que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.</p>
--	---

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XII DEL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA,** para quedar respectivamente como sigue:

**"LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**PRIMERO.-** Se REFORMAN las fracciones IX y XII del artículo 4; y el artículo 25 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca , para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 4. [...]

IX. FAMILIA EXTENSA O AMPLIADA: Aquella compuesta por los ascendientes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado de conformidad por lo establecido en el Código **Familiar para el Estado** de Oaxaca;

XII. FAMILIA DE ORIGEN: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, que respecto de niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado de conformidad por lo establecido en el Código **Familiar para el Estado** de Oaxaca;

ARTÍCULO 25. La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código **Familiar para el Estado**, independientemente de la responsabilidad penal.

**SEGUNDO.-** Se REFORMA la fracción XI del artículo 6; el segundo párrafo del artículo 30; tercer párrafo del artículo 67; y segundo párrafo del artículo 71, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### Artículo 6. [...]

XI. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código **Familiar para el Estado** de Oaxaca;

#### Artículo 30. [...]

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad

con la legislación **familiar** aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

67.- [...]

[...]

En los procedimientos civiles, **familiares** o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección ejercerá su representación coadyuvante

Artículo 71. [...]

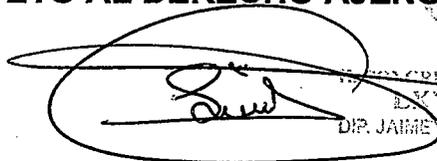
Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades **familiares** que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

### TRANSITORIOS:

**ÚNICO:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veintitrés días de agosto del 2022."

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

**DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**